

Segunda. *Semillas y plantas.*—El cultivador se compromete a utilizar para la ejecución del presente contrato únicamente granos o plantas procedentes de semilleros de tabaco seleccionados, suministrados o reconocidos por el comprador.

Tercera. *Control del cultivo.*—Durante el período de vigencia del presente contrato, el comprador se reserva el derecho de controlar, conjuntamente con el cultivador, la observancia de las obligaciones que se derivan del mismo en materia de cultivo y queda autorizado a recoger muestras a cambio de indemnización. Asimismo, se obliga a seguir las instrucciones de los técnicos del comprador, a quienes facilitará la visita a sus instalaciones y plantaciones en cualquier momento.

El cultivador se compromete a facilitar las labores de inspección de los miembros de la Agencia Nacional del Tabaco, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarta. *Producción.*—El cultivador se compromete expresamente a entregar al comprador la totalidad del tabaco cosechado en las parcelas a que se refiere el presente contrato, respetando la producción máxima establecida en la cláusula primera.

El comprador se compromete a comprar el tabaco cosechado en la superficie a que se refiere el presente contrato, siempre que no supere la cantidad máxima fijada en la cláusula primera y que reúna las características de calidad mínimas establecidas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) número 1727/70, de la Comisión.

Quinta. *Clasificación.*—La cosecha se entregará por partidas de fardos.

Los fardos que tengan humedad superior al 21 por 100 no serán recibidos en las fábricas.

La valoración del tabaco se hará fardo a fardo.

Sexta. *Precio.*—El precio contractual de la calidad de referencia, contemplada por la normativa comunitaria, asciende a pesetas/kilogramo y en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2, tercero, del Reglamento (CEE) número 1726/70, podrá ser inferior al precio de intervención que se aplica a la cosecha considerada, fijado para la variedad mencionada en la cláusula primera del presente contrato. Una vez fijados anualmente los precios por la CEE, el comprador negociará con las Asociaciones más representativas del sector las clases y precios para cada variedad en la cosecha correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los precios o la prima correspondiente a la variedad de tabaco objeto de este contrato fueran modificados por un Reglamento comunitario el precio contractual será negociado por el comprador y el cultivador, a través de las Asociaciones más representativas del sector.

Si dichos precios o primas fueran modificadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 727/70, el precio contractual se ajustará en función de la modificación de los precios y primas.

De acuerdo con el Reglamento (CEE) número del Consejo, el precio objetivo de la cosecha de 1990 se ha fijado en pesetas/kilogramo y la prima en pesetas/kilogramo.

Séptima. *Forma de pago.*—El pago se realizará a través de una Entidad bancaria y se hará efectivo los días 18 de cada mes sobre las partidas entregadas en el mes anterior.

Octava. *Inscripción del contrato.*—El comprador registrará el presente contrato antes del día 1 de agosto de 1990 en el Registro de la Agencia Nacional del Tabaco.

Novena. *Vigencia.*—El presente contrato tendrá validez para la cosecha de 1990, y podrá ser prorrogado previo acuerdo expreso.

Décima. *Resolución del contrato. Indemnización.*—El incumplimiento del presente contrato por cualquiera de las partes contratantes facultará a la otra para resolverlo.

El intercambio de tabaco para su venta al comprador entre cultivadores vinculados contractualmente al comprador, o entre éstos y terceros, se considera causa expresa de incumplimiento del contrato y motivo para su resolución.

Salvo casos de fuerza mayor demostrados, derivados de huelgas, siniestros o cualquier otra situación análoga producida por causas ajenas a la voluntad de las partes, que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas posteriores a su producción, el incumplimiento de este contrato, en cuanto a las entregas de tabaco por el cultivador o a su recepción por el comprador en los términos acordados, dará lugar, además de a la resolución del contrato, al abono de la indemnización de un 20 por 100 del valor estipulado para la clase segunda del tabaco objeto del incumplimiento, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la voluntad de inatender la obligación contraída.

Undécima. *Órgano jurisdiccional competente.*—Para cualquier diferencia que pueda surgir en relación con la interpretación o ejecución del contrato y que no pueda ser resuelta de forma amistosa, las partes contratantes se someten expresamente, con renuncia al fuero que pudiera corresponderles, a los Juzgados y Tribunales de Madrid.

Duodécima. *Valoración del tabaco.*—La cantidad de tabaco objeto de valoración será el resultado de descontar del tabaco entregado la humedad que exceda del 18 por 100 y el tabaco inútil, definido según el Reglamento (CEE) 1727/70, y determinado por la Inspección de la Agencia Nacional del Tabaco.

Decimotercera. *Impuestos.*—Las partes firmantes de este contrato asumirán las obligaciones fiscales que para cada una de ellas se deriven del mismo, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Las partes contratantes, en prueba de conformidad con el contenido del presente contrato, lo firman por cuadruplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha señalados.

El cultivador,

El comprador,

11159 *ORDEN de 11 de mayo de 1990 por la que se homologa el contrato-tipo de cultivo, curado y compraventa de tabaco en hoja «Virginia E», «Round Scafati» y «Kentucky» para su transformación.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación del contrato-tipo de cultivo, curado y compraventa de tabaco en hoja «Virginia E», «Round Scafati» y «Kentucky», con destino a su transformación, formulada por la Compañía Española de Tabaco en Rama, acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establezcan, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación de este contrato-tipo será la campaña de 1990.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de mayo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato de cultivo, curado y compraventa de tabaco en hoja «Virginia E», «Round Scafati» y «Kentucky» para su transformación

Contrato número

En a de de 1990.

De una parte, y como vendedor, don, con documento nacional de identidad/código de identificación fiscal número, domiciliado en, calle o plaza, código postal, teléfono, incluido, en el Régimen Especial Agrario a efectos de IVA, actuando en su propio nombre y derecho, o representado por don, con documento nacional de identidad número, como Apoderado del mismo en virtud de escritura de poder otorgada a su favor ante el Notario de, don, con fecha, y obrante en su protocolo con el número, en adelante el cultivador.

Y de otra, como comprador, don, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia de, representado en este acto por don, como de la misma, y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de

Las partes contratantes se reconocen con capacidad legal y facultades suficientes para el otorgamiento del presente contrato, que suscriben conforme a las disposiciones y reglamentos comunitarios en vigor en el sector del tabaco y, en concreto, los Reglamentos CEE números 727/70, 1726/70 y 4263/88, de la Comisión, y de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El cultivador se compromete a cultivar tabaco de la variedad objeto del presente contrato, durante la cosecha de 1990, y a proceder al curado/secado según el procedimiento más adecuado a la variedad en cuestión, en una superficie de.....